



Resolución Jefatural

Breña, 20 de Marzo del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001500-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTOS:

El recurso de reconsideración de fecha 08 de noviembre de 2023 interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana la ciudadana de nacionalidad venezolana **RAMIREZ NIOVIS DEL CARMEN** en representación de la menor de edad de nacionalidad venezolana **SALAZAR RAMIREZ WORYELIS YETHZINEL** (en adelante, «**la representante de la menor de edad**») contra la Cédula de Notificación N° 122133-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 02 de noviembre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras, en el marco establecido por la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES, signado con **LM230601595**; el Informe N° 007870-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES, de fecha 19 de marzo de 2024; y,

CONSIDERANDOS:

Mediante solicitud de fecha 03 de agosto de 2023, la representante de la menor de edad inició el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, así como sus modificaciones (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**») así como en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones¹, bajo el código PA35007970 (en adelante, «**TUPA de Migraciones**»); generándose el expediente administrativo **LM230601595**.

A través de la Cédula de Notificación N° 122133-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 02 de noviembre de 2023² (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PTP; toda vez que, la representante de la menor de edad declaró que esta última **se encontraba en situación migratoria irregular desde un período posterior a la entrada en vigencia de la Resolución**; incumpliendo una de las condiciones legales previstas para la aprobación del procedimiento de PTP, establecida en el inciso a) del artículo 1 de la Resolución.

¹ Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2023-IN de fecha 21 de octubre de 2023, publicado en el Diario El Peruano el 22 de octubre de 2023 y con vigencia desde el 23 de octubre de 2023.

² Notificada a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

Por medio del escrito de fecha 08 de noviembre de 2023 la representante de la menor de edad señaló que subsana con una declaración jurada de autenticidad de la partida de nacimiento; asimismo, adjuntó una Declaración Jurada de autenticidad de documento de fecha 08 de noviembre de 2023 y una partida de nacimiento N° 4863.

Cabe precisar que, el 09, 14 y 24 de noviembre de 2023 la representante de la menor de edad presentó los mismos documentos del 08 de noviembre de 2023.

En atención a lo indicado, el escrito de fecha 08 de noviembre de 2023 será adecuado como recurso de reconsideración en razón a que es el documento más antiguo y de conformidad con lo establecido en el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»).

Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
- ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria³ mediante Informe N° 670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la



interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48 del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advirtió que la representante de la menor de edad fue notificada con la Cédula el 02 de noviembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 23 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 08 de noviembre de 2023 se comprueba que este fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

Es necesario indicar que, que la representante de la menor de edad se induce al error; toda vez que, considera que el procedimiento PTP fue denegado por alguna documentación adicional referida a la partida de nacimiento; al respecto, se debe precisar que el procedimiento fue denegado en vista que la representante declaró que la menor ingresó al territorio peruano con fecha posterior al 10 de mayo de 2023, fecha en entrada en vigencia de la Resolución; por lo cual, la menor no puede ser beneficiada del PTP por incumplida la condición prevista en el inciso a) del artículo 1 de la Resolución.

Por lo expuesto, la presentación de la Declaración Jurada de autenticidad de documento de fecha 08 de noviembre de 2023 y la partida de nacimiento N° 4863 resultan irrelevantes para levantar la observación advertida por la Autoridad Migratoria en la Cédula; por lo cual, se desestiman.

En consecuencia, corresponde a esta instancia declarar infundado el recurso administrativo; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la

Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana **RAMIREZ NIOVIS DEL CARMEN** en representación de la menor de edad de nacionalidad venezolana **SALAZAR RAMIREZ WORYELIS YETHZINEL** contra la Cédula de Notificación N° 122133-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 02 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a la representante de la menor de edad, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19.03.2024 15:40:17 -05:00